República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Año de la Grandeza Argentina

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2026-18019671-APN-VOCXVII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Viernes 20 de Febrero de 2026

Referencia: Sentencia; EX-2020-13107593- -APN-SGASAD#TFN; "MALTERIA PAMPA SOCIEDAD ANONIMA c/ DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS s/ RECURSO DE APELACIÓN".-

---

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

En Buenos Aires, reunidos los Vocales integrantes de la Sala "F" del Tribunal Fiscal de la Nación, Dr. Christian M. González Palazzo y Dr. Pablo A. Garbarino, para dictar sentencia en los autos caratulados **"MALTERIA PAMPA SOCIEDAD ANONIMA c/ DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS s/ RECURSO DE APELACIÓN", Expediente N° EX-2020-13107593- -APN-SGASAD#TFN**,

El Dr. Christian M. González Palazzo dijo:

I.- Que, mediante RE-2020-13106852-APN-SGASAD#TFN se presenta, por apoderado, la firma MALTERIA PAMPA S.A., e interpone recurso de apelación contra la Resolución N° 85/2020 (AD CAMP), dictada en el marco de las actuaciones administrativas SIGEA N° 16544-18-2015 (Sumario N° 008-SC-205-2016/7), en cuanto la condena al pago de una multa por la infracción prevista y penada en el art. 954, ap. 1, inc. c) del C.A. Se refiere a los antecedentes administrativos. Manifiesta que: 1) las operaciones se realizaron al amparo de la Ley 21.453; 2) la venta de la mercadería exportada se concertó por un valor FOB unitario equivalente al precio unitario de venta acordado con el comprador; 3) en cada permiso de embarque se detalló la DJVE a cuyo amparo se exportaba y se abonaron los derechos de exportación considerando el precio oficial vigente a la fecha de la DJVE que era inferior al precio de venta concretado; 4) la mercadería fue vendida a un *trader*, Maltería Uruguay S.A., que a su vez vendió la mercadería al mercado brasileño y dio instrucciones de embarque de la carga con destino a Brasil. Realiza consideraciones respecto de las ventas sucesivas entre empresas vinculadas, el precio de las mercaderías, el control aduanero y la imputación formulada sobre base presuntiva. Considera abusivo, por parte del servicio aduanero, el uso del sistema informático INDIRA como única herramienta para fundar la

imputación. Afirma que el precio declarado es veraz, exacto, razonable, de mercado, superior al precio oficial, y que reúne todos los requisitos exigidos por las normas de valoración y que la vinculación no influyó en el precio. Específicamente, sostiene que no se dio la consecuencia prevista en el art. 954, ap. 1, inciso c) del C.A., ya que percibió e ingresó las divisas por su venta al comprador del Uruguay, por lo que no se configuraría el tipo infraccional. Respecto de las diferencias de precios, manifiesta que son razonables, responden a las fluctuaciones y condiciones de mercado y que la diferencia no tiene impacto tributario ya que la mercadería paga derechos de exportación sobre un precio FOB oficial determinado por el Estado. Sostiene que el servicio aduanero puede apartarse del precio declarado si considera que no resulta idóneo como base imponible sobre la cual determinará los derechos de exportación, pero ello no implica que pueda considerar que se formuló una declaración inexacta del precio de venta. Finalmente, para el caso de que se entienda que su conducta merezca un reproche infraccional, solicita la condonación de la multa. Cita jurisprudencia. Hace reserva del caso federal. Solicita que se haga lugar al recurso presentado y se lo absuelva, con costas a la contraria.

II.- Que, mediante IF-2020-37761318-APN-DTD#JGM, la representación fiscal contesta el traslado que le fuera oportunamente conferido. En primer término, efectúa un relato de los hechos. A continuación, formula una negativa genérica de las afirmaciones vertidas por la actora. Hace propios los fundamentos expuestos por este Tribunal en las causas nros. 35.098-A, 35.123-A, 35.389-A y 35.807-A, de igual caratula que la presente. De forma previa, plantea que el servicio aduanero no reclama diferencia tributaria alguna. Sostiene que, si el precio transaccional supera el precio de venta oficial, se deben liquidar las divisas correspondientes independientemente de los derechos pagados. Manifiesta que la firma nunca negó la vinculación existente y denunciada en sede administrativa y que dicha vinculación influenció definitivamente en el precio. Entiende que el precio final de la mercadería fue el abonado en la importación genuina materializada en Brasil a un precio FOB distinto, el que fue pagado por la empresa cabeza del grupo AMBEV, propietaria en un 60% de Maltería Pampa S.A., que a su vez controla en un 100% a Maltería Uruguay S.A., lo que le permitió a Maltería Pampa liquidar menos divisas en la Argentina, a raíz de la operación fraudulenta de triangulación. Hace referencia al contexto macro-económico relativo a la mercadería exportada. Considera que la firma habría subfacturado el valor de la mercadería, pagando el valor correspondiente del bien comerciado en un territorio “beneficioso”. Señala que el sistema INDIRA constituye un elemento coadyuvante en la lucha contra el ilícito aduanero. Realiza consideraciones finales. Hace reserva del caso federal y ofrece prueba. Solicita se dicte sentencia rechazando la apelación interpuesta por el actor, confirmando el fallo recurrido, con expresa imposición de costas.

III.- Que, por medio de la presentación IF-2020-85430871-APN-DTD#JGM, la representación fiscal acompañó el sustento documental de la litis, las actuaciones administrativas N° 16544-18-2015 (Sumario N° 008-SC-205-2016/7), digitalizadas en un archivo de 241 páginas, en las cuales obra la resolución apelada por ante esta instancia jurisdiccional.

IV.- Que mediante PV-2020-88310994-APN-VOCXVII#TFN se declaró la causa de puro derecho. Por vía de la providencia N° PV-2025-140342642-APN-VOCXVII#TFN se elevaron los autos a esta Sala “F” y por IF-2026-12166995-APN-VOCXVII#TFN quedaron en estado de dictar sentencia.

V.- Que, corresponde resolver en autos si la resolución apelada, por la que se condena a la firma exportadora al pago de una multa por la infracción prevista en el art. 954, ap. 1, inc. c) del CA, se ajusta a derecho en lo que ha sido materia de recurso.

Que, a los efectos de la configuración de la infracción en trato es presupuesto necesario la existencia de una diferencia entre lo declarado en la solicitud de destinación aduanera y el resultado de la comprobación.

Respecto del caso traído a conocimiento, la firma MALTERIA PAMPA S.A. oficializó las operaciones de exportación para consumo con destino a Brasil, documentadas mediante los siguientes permisos de embarque (“PE”):

- PE 14008EC01006743M, oficializado el 04/07/2014, respecto de 8.000 toneladas de mercadería bajo la PA SIM 1003.90.10.100G que comprendía “A granel, con hasta 15% de embolsado (Ley 21.453) Cervecera –Las demás CEBADA”, con un valor FOB unitario de U$S 250,5 y un valor FOB total de U$S 2.004.000,00.

- PE 14008EC01007810X, oficializado el 21/08/2014, respecto de 210,14 toneladas de mercadería bajo la PA SIM 1107.10.10.190D que comprendía “Los demás De cebada cervecera (Ley 21.453) Entera o partida –Sin tostar MALTA (DE CEBADA U OTROS CEREALES), INCLUSO TOSTADA”, con un valor FOB unitario de U$S 570,5 y un valor FOB total de U$S 119.884,87.

- PE 14008EC01009498W, oficializado el 16/09/2014, respecto de 396 toneladas de mercadería bajo la PA SIM 1003.90.10.100G que comprendía “A granel, con hasta 15% de embolsado (Ley 21.453) Cervecera –Las demás CEBADA”, con un valor FOB unitario de U$S 250,5 y un valor FOB total de U$S 99.198,00.

- PE 14008EC01009510H, oficializado el 16/09/2014, respecto de 500 toneladas de mercadería bajo la PA SIM 1003.90.10.100G que comprendía “A granel, con hasta 15% de embolsado (Ley 21.453) Cervecera –Las demás CEBADA”, con un valor FOB unitario de U$S 250,5 y un valor FOB total de U$S 125.250,00.

- PE 14008EC01009623M, oficializado el 19/09/2014, respecto de 300 toneladas de mercadería bajo la PA SIM 1107.10.10.190D que comprendía “Los demás De cebada cervecera (Ley 21.453) Entera o partida –Sin tostar MALTA (DE CEBADA U OTROS CEREALES), INCLUSO TOSTADA”, con un valor FOB unitario de U$S 550,5 y un valor FOB total de U$S 165.150,00.

- PE 14008EC01010203V, oficializado el 07/10/2014, respecto de 500 toneladas de mercadería bajo la PA SIM 1003.90.10.100G que comprendía “A granel, con hasta 15% de embolsado (Ley 21.453) Cervecera –Las demás CEBADA”, con un valor FOB unitario de U$S 250,5 y un valor FOB total de U$S 125.250,00.

- PE 14008EC01010205A, oficializado el 07/10/2014, respecto de 205 toneladas de mercadería bajo la PA SIM 1003.90.10.100G que comprendía “A granel, con hasta 15% de embolsado (Ley 21.453) Cervecera –Las demás CEBADA”, con un valor FOB unitario de U$S 250,5 y un valor FOB total de U$S 51.352,50.

- PE 14008EC01010207C, oficializado el 07/10/2014, respecto de 539 toneladas de mercadería bajo la PA SIM 1003.90.10.100G que comprendía “A granel, con hasta 15% de embolsado (Ley 21.453) Cervecera –Las demás CEBADA”, con un valor FOB unitario de U$S 250,5 y un valor FOB total de U$S 135.019,50.

- PE 14008EC01010212V, oficializado el 07/10/2014, respecto de 361 toneladas de mercadería bajo la PA SIM 1003.90.10.100G que comprendía “A granel, con hasta 15% de embolsado (Ley 21.453) Cervecera –Las demás CEBADA”, con un valor FOB unitario de U$S 250,5 y un valor FOB total de U$S 90.430,50.

- PE 14008EC01002517H, oficializado el 03/04/2014, respecto de 7.410,56 toneladas de mercadería bajo la PA SIM 1003.90.10.100G que comprendía “A granel, con hasta 15% de embolsado (Ley 21.453) Cervecera –Las demás CEBADA”, con un valor FOB unitario de U$S 250,5 y un valor FOB total de U$S 1.856.345,28.

Que, el servicio aduanero instruyó sumario contencioso en los términos del art. 1090 inc. c) del Código Aduanero –corriendo vista a la firma-, por presunta infracción al art. 954 del inc. c) del mismo cuerpo legal, como consecuencia del Informe Técnico N° 34/15 (SE COSU) —agregado a fs. 104/110 de las actuaciones administrativas— y la Nota N° 90/2015 (DV COSP) del Departamento Gestión de Fiscalización de Exportación, mediante el cual al contrastarse las operaciones con sus ingresos en destino mediante la utilización del sistema de consultas INDIRA, se detectó la existencia de una triangulación mediante venta sucesiva en empresas vinculadas al ser declarado como vendedora de las mercaderías, por parte del importador en Brasil (Compañía de Bebidas Das Americas AMBEV), la firma MALTERIA URUGUAY SA de la República Oriental del Uruguay, firma, a su vez, compradora de las mercaderías exportadas desde Argentina, y una diferencia entre el valor FOB declarado por el exportador en Argentina para esas mercaderías y el valor declarado por el importador ante la aduana en la República Federativa de Brasil, advirtiéndose una inconsistencia en el ingreso de divisas desde el exterior por U$S 986.933,35, equivalente a $ 7.968.249,60.

Asimismo, según el servicio aduanero, del análisis de la documentación se observó que la firma aquí recurrente resulta ser una empresa controlada por la firma compradora en Brasil (AMBEV), la cual resulta ser poseedora del 60% del capital accionario.

Que la labor del área de fiscalización llevó al servicio aduanero a descartar el valor FOB declarado por la firma y valorar las mercaderías conforme al precio documentado al ser importadas en Brasil. Ello por cuanto la aduana consideró que a fin de concretar la exportación con destino a la República Federativa de Brasil, se utilizó una empresa controlada por la recurrente, radicada en la República Oriental del Uruguay, destacando que esa firma no recibe la mercadería, ni interviene en la carga, ni despacho, ni logística alguna de la operación, sino que aparenta una presunta adquisición de la mercadería embarcada y su

posterior venta al declarante en el país de destino, con la finalidad de quedarse con la diferencia entre el precio pagado la recurrente y las divisas recibidas de parte del comprador brasilero.

Que, dicha investigación culminó con el dictado de la Resolución N° 85/2020 (AD CAMP), en el marco de las actuaciones administrativas SIGEA N° 16544-18-2015 (Sumario N° 008-SC-205-2016/7), mediante la cual se condena a la firma MALTERÍA PAMPA S.A. al pago de una multa mínima de $ 7.968.249,60 por la infracción prevista y penada en el art. 954, ap. 1, inc. c) del Código Aduanero, en relación a dichas operaciones.

VI.- Que, sentado lo que antecede, corresponde analizar si a los efectos aduaneros estamos en presencia de una genuina operación triangulada con ventas sucesivas regulares, o bien si se trata una triangulación nociva.

En principio, cabe señalar que, la triangulación, en sí misma, no se encuentra prohibida por la legislación vigente, presentándose en el comercio internacional de determinados *commodities* prácticas habituales de intervención de empresas intermediarias entre oferta y demanda, denominadas *traders*, que si bien no le añaden valor propiamente dicho a las mercaderías negociadas, brindan servicios reales y efectivos que justifican una retribución que, en caso de no facturarse como un servicio individualizado a alguna de las partes, puede deducirse del precio de compra o bien adicionarse al precio de venta, según se trate de *commodities* con cotización internacional "transparente" o no.

Por otro lado, también es cierto que en el tráfico internacional (no sólo de bienes -que es lo que nos ocupa- sino también de servicios y capitales) se recurre a triangulaciones no genuinas que pueden resultar nocivas en el plano aduanero, tributario, cambiario, societario, en materia de lavado de dinero o incluso en varios de estos planos a la vez.

Es por ello que, la existencia de una operación triangulada constituye un elemento que habilita al servicio aduanero a investigar y recabar mayor información sobre el valor declarado, a los fines de evaluar la genuinidad de la operación comercial declarada como base de la destinación aduanera.

Que, conforme lo expuesto en el Considerando que antecede, en el presente caso, la firma exportadora declaró, para las operaciones de exportación documentadas mediante los PE nros. 14008EC01006743M, 14008EC01007810X, 14008EC01009498W, 14008EC01009510H, 14008EC01009623M, 14008EC01010203V, 14008EC01010205A, 14008EC01010207C, 14008EC01010212V, y 14008EC01002517H, como destino "Brasil", pero facturó las ventas a la firma MALTERIA URUGUAY S.A. (facturas comerciales Nros. 0038-00000010 a fs. 05, 0038-00000014 a fs. 17, 0038-00000023 a fs. 27, 0038-00000024 a fs. 37, 0038-00000025 a fs. 47, 0038-00000029 a fs. 57, 0038-00000030 a fs. 67, 0038-00000031 a fs. 77, 0038-00000032 a fs. 87, y 0020-00000312 a fs. 98).

De acuerdo con el Informe Técnico Nº 34/15 (SE COSU), en las destinaciones analizadas, las cantidades declaradas en las destinaciones de exportación argentinas son coincidentes con las destinaciones brasileñas de importación, los traslados fueron directos siendo coincidentes los nombres de los medios de transporte de embarque y desembarque, y todas las facturas de Maltería Pampa S.A. que amparan las destinaciones

tuvieron como único destinatario a Maltería Uruguay S.A. de la República Oriental del Uruguay, y ésta a su vez refactura a empresas brasileras, dando cuenta de una triangulación.

Según dicho informe, como vendedor de la mercadería importada en Brasil figuraba la firma MALTERIA URUGUAY S.A., en tanto el país de facturación corresponde a la República de Uruguay.

Asimismo, como resultado de la comparación con la exportación efectuada desde Argentina, se observó siguiente información sobre las destinaciones involucradas y la mercadería exportada por la firma MALTERÍA PAMPA S.A.:

PE	PA SIM	FOB Argentina U$S	FOB Brasil U$S	Diferencia FOB U$S
6743M	1003.90.10.100G	2.004.000,00	2.414.400,00	410.400,00
7810X	1107.10.10.190D	119.884,87	132.388,20	12.503,33
9498W	1003.90.10.100G	99.198,00	120.780,00	21.582,00
9510H	1003.90.10.100G	125.250,00	152.500,00	27.250,00
9623M	1107.10.10.190D	165.150,00	189.000,00	23.850,00
10203V	1003.90.10.100G	125.250,00	152.500,00	27.250,00
10205A	1003.90.10.100G	51.352,50	62.525,00	11.172,50
10207C	1003.90.10.100G	135.019,50	164.395,00	29.375,50

10212V	1003.90.10.100G	90.430,50	110.105,00	19.674,50
2517H	1003.90.10.100G	1.856.345,28	2.260.220,80	403.875,52

Cabe señalar que, no se encuentra controvertido que tanto la recurrente, MALTERIA PAMPA S.A., como el comprador en Uruguay, MALTERIA URUGUAY S.A., se encuentran vinculados entre sí. En efecto, la vinculación entre el exportador y la firma compradora fue declarada en la "Declaración de los elementos relativos al Valor de Exportación" adjunta a la declaración de exportación —ver constancias obrantes a fs. 04, 15, 25, 35, 45, 55, 65, 75, 85 y 96 de las act. adm.-. Por otra parte, en el Informe Técnico mencionado previamente, se afirma que la firma MALTERIA URUGUAY S.A. es controlada en un 100% por la firma argentina y que ésta, a su vez, es controlada por la firma brasilera (AMBEV) que posee un 60% del capital accionario.

Sin embargo, tal como fue mencionado *ut supra*, a los efectos de la configuración de la infracción en trato es presupuesto necesario, en primer lugar, la existencia de una diferencia entre lo declarado en la solicitud de destinación aduanera y el resultado de la comprobación. Y, si bien una operación triangulada da lugar al servicio aduanero para investigar y recabar información sobre la declaración efectuada, a los fines de probar la existencia de una diferencia entre lo declarado y lo verificado, deben presentarse elementos suficientes.

Que, el hecho de que se haya comprobado, por medio de la utilización del Sistema INDIRA, que la misma mercadería fue vendida por MALTERIA PAMPA S.A. a la firma MALTERIA URUGUAY S.A., siendo ingresada al mercado brasilero y lo fue por un valor superior al que se exportó desde la República Argentina, no constituye por sí solo un elemento que resulte suficiente para poder considerar que el valor declarado en la primera de las ventas (es decir, la efectuada por la firma aquí recurrente) no resulta ser el valor real de la transacción. Es decir, el hecho que haya existido una venta posterior a un precio diferente del documentado en la venta inicial, llevada a cabo por un "*trader"* vinculado, esto es, MALTERIA URUGUAY S.A., no implica por sí solo que el precio declarado en la exportación desde Argentina no sea el precio real de la operación y que se trate de una maniobra fraudulenta tendiente a generar un menor ingreso de divisas al país.

En este sentido, la afirmación de la existencia de una maniobra de triangulación fraudulenta no ha sido acompañada de una investigación adecuadamente desarrollada, limitándose el servicio aduanero a descartar el valor de transacción declarado en virtud de la mera existencia de ventas sucesivas, realizadas con la intervención de operadores vinculados entre sí, pero nada ha aportado ni acreditado en el sentido de que esa maniobra haya influido en el valor de venta de la mercadería involucrada en autos, como lo exige la infracción que se ha endilgado a la recurrente.

En este orden de ideas, cabe recordar que, no existe norma alguna que limite la cantidad de operadores que puedan intervenir en una operación de comercio exterior pero, lo que parecería ser una aseveración de

perogrullo, en el caso de autos bastó la sola acreditación de la vinculación para que el servicio aduanero excitara una investigación concluyendo en la imposición de una multa por infracción al artículo 954, apartado 1, inciso c) del Código Aduanero, que reprime a quien efectuare una declaración que difiera con lo que resultare de la comprobación y que ocasionara o haya podido ocasionar así el ingreso de un importe de divisas distinto del que efectivamente correspondiere.

Que esa acción debe estar blindada de un plexo probatorio suficiente que permita sustentar la imputación en los términos delineados por el servicio aduanero, pues si se considera que existió una maniobra de vinculación fraudulenta entre las tres empresas, la pesquisa hubo de direccionarse en otro sentido, excediendo el plano infraccional y el marco de esta discusión.

En efecto, no siendo materia de controversia en autos que el precio declarado resultó idéntico al precio efectivamente facturado, percibido y registrado contablemente, entiendo que no se coligen elementos que permitan sostener la imputación efectuada en los términos del inciso c) del artículo 954 del C.A.

Más aún, si tenemos en cuenta que la referida vinculación a la que alude el servicio aduanero fue objeto del pronunciamiento dictado por la CSJN en la causa “Maltería Pampa SA c/ DGI” (TFN 27.000-I) de fecha 13/03/2014, en la que se resolvieron, a favor del contribuyente, controversias tributarias referidas al Impuesto a las Ganancias, reconociéndose que la firma uruguaya constituye una sociedad con personería independiente y no un establecimiento estable (en los términos de la Ley de Impuesto a las Ganancias) ni, menos aún, una ficción que oculta una venta directa a Brasil.

Para resolver como lo hizo, la Corte validó la operación de ventas sucesivas para la determinación del Impuesto a las Ganancias, reconociendo la legitimidad del precio en relación al tributo que resulta la base de tributación, por lo que –traspolando la cuestión a la de autos– podría incurrirse en un escándalo desconocer la inteligencia utilizada por el tribunal cimero para aseverar que esa vinculación es una realidad jurídica ilegítima.

Entonces, la sola existencia de una operación de venta de determinada mercadería a una empresa del exterior y la sucesiva venta de dicha mercadería a una tercera empresa, no es fundamento suficiente para desestimar el precio documentado en la primera operación y considerar como válido el documentado en la segunda.

Asimismo, la referida circunstancia no podría bajo ningún motivo considerarse válida o suficiente para afirmar que la venta a Uruguay no es genuina, por tratarse en realidad de una venta a Brasil.

En síntesis, el servicio aduanero sólo se limitó a descartar el valor de transacción sustentando y circunscribiendo la investigación a la mera existencia de más de dos operadores que guardan vinculación societaria entre sí, pero nada ha aportado ni acreditado en el sentido de que esa maniobra haya influido en el valor de venta de la mercadería que aquí se ventila, tal lo exigido en la imputación en trato.

A mayor abundamiento, cabe señalar que idéntico criterio ha adoptado la Corte Suprema de Justicia de la Nación en su sentencia de fecha 29/02/2024 *in re* **“Pioneer Argentina SRL TF 38718-A c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo” (Fallo 347:83)**, al confirmar la revocación resuelta por la CNACAF de la multa impuesta por infracción al artículo 954, apartado 1, inciso c), del Código Aduanero

en relación a una operación de importación, fundamentos que corresponde aplicar -*mutatis mutandi*- a los presentes actuados.

A lo expuesto, cabe agregar que, al dictaminar en un caso sustancialmente análogo al presente, la Procuración General de la Nación se remitió a lo resuelto por el Máximo Tribunal en el precedente citado en el párrafo anterior, concluyendo que: *"(…) la conducta reprochada por la aduana no permite tener por configurado el tipo infraccional previsto en el art. 954, ap. 1°, inc. c), del CA, ya que no se advierte una diferencia entre lo declarado y lo comprobado, sino la existencia de ventas sucesivas entre entidades vinculadas que, si bien se concertaron a valores diversos, no se ha demostrado que se trate de operaciones simuladas así como tampoco la falsedad o inexactitud de su precio"* (conf. Dictamen PGN de fecha 04/04/2024 en autos "MALTERIA PAMPA SA TF 35123-A C/ DGA s/ recurso directo de organismo externo", expte. CAF N°44028/2019/CA1-CS2).

Que, sentado lo que antecede, no configurándose el presupuesto exigido por la norma, insisto, una diferencia entre lo declarado y lo constatado pasible de ocasionar un ingreso o egreso de divisas distinto del correspondiente, considero que la resolución apelada en autos debe ser revocada, con costas.

En virtud de la forma en que se resuelve la presente, no corresponde tratar los demás agravios planteados por la actora.

Que, por ello, **VOTO POR:**

1.- Revocar la Resolución N° 85/2020 (AD CAMP), dictada en el marco de las actuaciones administrativas SIGEA N° 16544-18-2015, en cuanto condena a la firma MALTERIA PAMPA S.A. al pago de una multa por la infracción prevista y penada en el artículo 954, apartado 1, inciso c), del C.A.

2.- Costas al Fisco (art. 1163 CA).

Así lo voto.-

El Dr. Pablo A. Garbarino dijo:

Adhiero en lo sustancial al voto del Vocal Preopinante. ASÍ LO VOTO.-

Que, en virtud del acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:**

1.- Revocar la Resolución N° 85/2020 (AD CAMP), dictada en el marco de las actuaciones administrativas SIGEA N° 16544-18-2015, en cuanto condena a la firma MALTERIA PAMPA S.A. al pago de una multa por la infracción prevista y penada en el artículo 954, apartado 1, inciso c), del

C.A.

2.- Costas al Fisco (art. 1163 CA).

Regístrese y notifíquese.

Suscriben la presente los Dres. Christian M. González Palazzo y Pablo A. Garbarino por encontrarse vacante la Vocalía de la 18º Nominación (art. 1162 del C.A.).

Digitally signed by Pablo Adrian Garbarino
Date: 2026.02.18 12:47:44 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Pablo Adrian Garbarino
Vocal
Vocalía XVI Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Date: 2026.02.20 17:20:01 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Vocal
Vocalía XVII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.02.20 17:20:26 -03:00